



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00096

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por **CESAR LEONARDO BARRIOS ROJO** contra **KAREN JULIETH MORA CAMACHO**, por cuanto el artículo 419 del Código General prevé que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual la misma debe ser determinada y exigible.

Sin embargo, en las circunstancias que se presenta en el asunto, se avizora que aunque la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente de un contrato de compraventa, cuyo objeto consistió en la «*compraventa del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 92 No. 147B-80*», lo cierto es que de los hechos de la demanda, así como de los documentos allegados al expediente, no es claro el presupuesto de exigibilidad, en atención a que es incierto cuándo debieron cubrirse los importes solicitados, por lo que no resulta viable largar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada.

En efecto, en lo que concierne a la suma de \$18'000.000,00 por concepto del saldo que según el demandante le adeuda la demandada por la venta del establecimiento de comercio, debe decirse que examinado dicha convención, no se desprende con exactitud y claridad la fecha en la que se debía cancelar dicho monto, como para proceder a cumplir con lo dispuesto en dichos documentos. Nótese que si bien se dijo que ese pago se realizaría el 14 de abril de 2020, también lo es que se estableció que las dos cuotas pactadas se pagarían de la siguiente manera: “1) *Primer pago: 15.000.000 de pesos de contado.* 2) *Segundo Pago: 3.000.000 de pesos acordar entre las partes*”, lo que evidencia que las obligaciones que tenía a cargo la demandada y que, a la par, se aducen como incumplidas, no resultan ser exigibles, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-159/16, cuando en ocasiones anteriores señaló que: “*Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso*

*monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, **que sean exigibles** y que no excedan la mínima cuantía” (Resaltado nuestro).*

Surge además, que la obligación que se reclama no resulta ser pura y simple, por estar sometida a condición, pues obsérvese que la suma de \$3'000.000,00 por concepto de la segunda cuota reclamada, se pagaría en el momento acordado por los contratantes, por lo que solo hasta ese evento, el reclamo resulta procedente, sin que este acreditado que así haya ocurrido.

Y no se diga que tal situación puede ser enderezar de alguna manera en el trascurso del proceso, dado que la declaración de incumplimiento de la obligación demandada es un proceder que no corresponde atender al proceso monitorio sino a través del proceso declarativo, para que con citación y audiencia de la contraparte y con fundamento en las pruebas regularmente aportadas el juez declare el incumplimiento y una vez hecho eso condene al convocado al pago de la suma de dinero por parte de la demandada, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **HAROLD MARMOLEJO ROJAS** contra **JULIO ALBERTO SALCEDO**.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beff2e88915128374cfaa31174af4841f466b4c56396dd8dd9a19485dce4003f

Documento generado en 23/02/2021 11:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en el estado No.015 de 24 de febrero de 2021.